

AUTO N. 03505
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante los radicados **Nos. 2011ER125210 del 4 de octubre de 2011 y 2011ER37186 del 31 de marzo de 2011**, el señor **ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.537, propietario del establecimiento de comercio **CROMADOS PUNTO 30**, identificado con la matrícula mercantil No. 1114530, presentó solicitud de registro de vertimientos, para el predio ubicado en la AK 30 No. 29 - 65 SUR (CHIP AAA0166BYFT) de esta ciudad.

Que la anterior información, fue consignada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del **Concepto Técnico No. 06209 del 30 de agosto de 2012 (2012IE104617)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el **Concepto Técnico No. 06209 del 30 de agosto de 2012 (2012IE104617)**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Evaluar los Radicados de la referencia, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas en la empresa CROMADOS PUNTO 30 E.U., ubicada en la AK 30 No. 29 63 Sur, de la localidad de Antonio Nariño.

Realizar la actividad de control y vigilancia en el tema de residuos peligrosos (…)”.

“(…) 4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La empresa genera vertimientos **con sustancias de interés sanitario** provenientes del proceso de baño de Níquel y baño de cromo, realiza tratamiento a los vertimientos mediante una planta de tratamiento que cuenta con una trampa de grasas, tanque de neutralización, filtros de Zeolita y Filtros de carbón activado, los vertimientos luego del tratamiento se descargan a la red de alcantarillado. Se abastece de agua potable de la empresa de EAAB y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público.



Foto No. 1. Baño de Cromo



Foto No. 2. Baño de Níquel



Foto No. 3. Filtro de Carbón activado



Foto No. 4. Sistema de tratamiento de las aguas residuales de procesos galvánicos

(…)”.

“(…) 4.1.3. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO 2010EE57768 del 22/12/2010		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<i>Tramitar el Permiso de Vertimientos diligenciando el Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos para cada uno de los puntos de vertimiento y remitir la totalidad de la información anexa en el Formulario y demás documentación requerida por la SDA para este trámite, la cual se encuentra disponible en la página web de la secretaría www.secretariadeambiente.gov.co., así como los requisitos técnicos para la presentación de la misma, Se hace claridad sobre lo siguiente:</i>	<i>Mediante radicado 2011ER125210 de 04/10/2011 el usuario remite la solicitud de registro de vertimientos con la documentación requerida para este trámite; sin embargo, No ha remitido la solicitud de permiso de vertimientos.</i>	No
<i>Una vez la industria tenga todos los documentos requeridos por ésta Secretaría, realizado las obras civiles necesarias para garantizar el cumplimiento de la norma de vertimientos e implementado el sistema de tratamiento de efluentes, deberá realizar una caracterización de agua residual industrial y remitir junto con la información para emitir concepto.</i>	<i>El usuario no ha remitido la caracterización</i>	No
<i>La caracterización de agua residual deberá cumplir con la siguiente metodología: El análisis del agua residual industrial debe ser tomado en la caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad; El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas de las residuales industriales.</i>	<i>El usuario no ha remitido la caracterización</i>	No
<i>Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad industrial, en cada punto de vertimiento, mediante un muestro de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse en sitio los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal. Cada hora deberán monitorearse los sólidos sedimentables. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.</i>		

<p><i>La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: Cadmio, Cianuros, Zinc, Cobre, Cromo Total, Cromo Hexavalente, Hierro, Níquel, Plata, Plomo, pH, Temperatura, DBO₅, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Tensoactivos SAAM, Aceites y Grasas.</i></p>		
<p><i>Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, incluyendo para éste caso la caracterización de vertimientos, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.</i></p>		

(...)"

"(...) 4.2.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA



Foto No. 5 Implementación de recipientes para almacenamiento de respel	Foto No. 6 –Los recipientes plásticos se encuentran debidamente marcados
---	---

4.2.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2011ER37186 del 31/03/2011
Información Remitida
<i>El usuario remite avance frente a lo exigido en el requerimiento 2010EE57768 del 22/12/2010 e informa que ha empezado a realizar las actividades de implementación que se dejaron propuestas en el PGIR.</i>
Observaciones
<i>La información remitida fue revisada en la visita técnica realizada al establecimiento el 01/11/2011, la situación ambiental encontrada en materia vertimientos y de residuos peligrosos está siendo analizada en el presente concepto.</i>

4.2.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
a) Garantiza gestión y manejo integral.	No realiza una gestión ni manejo integral de los respel generados en el proceso productivo.	No
b) Cuenta con Plan de gestión documentando: origen, cantidad, peligrosidad y manejo, prevención y reducción en la fuente.	Cuenta con PGIRespel, pero éste no se ha implementado.	No
c) La peligrosidad de los desechos está identificada y caracterizada.	Se han identificado los respel generados en el proceso productivo.	Si
d) Se encuentran correctamente empacados, embalados y etiquetados.	No están etiquetados según lo establece la NTC 1692.	No
e) Cumple con Decreto 1609 de 2002 (condiciones de transporte, presentación de hojas de seguridad).	No cuenta con una herramienta o procedimiento que garantice el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002, ni cuenta con las hojas de seguridad	No
f) Se encuentra registrado conforme Res 1362 de 2007.	Una vez verificada la base de generadores de residuos se encontró registrado, sin embargo no ingresó la información de los periodos 2011 y 2012 inclusive.	No
g) El personal está capacitado para el manejo de residuos y cuenta con los equipos adecuados.	Se evidenció registros de capacitación en manejo de respel	Si
h) Se encontró Plan de Contingencia con protocolos claros para accidentes, eventualidades o derrames.	No cuenta con Plan de Contingencia	No
i) Se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento,	No cuenta con certificados de disposición para la totalidad de respel generados. Solamente se	No

OBLIGACIONES DEL GENERADOR DE RESIDUOS	OBSERVACIÓN	CUMPLE
aprovechamiento y disposición o tratamiento final.	evidenciaron actas de disposición final de los lodos galvánicos	
j) Planificación de medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento.	El usuario informa que próximamente se trasladara por Uso del suelo en el sector.	No
k) Se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final.	No cuenta con certificados de disposición para la totalidad de respel generados. Solamente se evidenciaron actas de disposición final de los lodos galvánicos	No

4.2.4. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTO 2010EE57768 del 22/12/2010		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, tales como: lodos galvánicos, material textil contaminado, lámparas fluorescentes, envases de sustancias químicas y todo aquel residuo que presente características de peligrosidad de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4741/05.	No realiza una gestión ni manejo integral de los respel generados en el proceso productivo. Ni los generados en el área administrativa	No
Complementar e implementar el Plan de Gestión Integral de los residuos tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT.	Cuenta con PGIRespel, pero éste no se ha implementado completamente	No
Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741 de 2005, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.	Se han identificado los respel generados en el proceso productivo.	Si

<i>Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.</i>	<i>No están etiquetados según lo establece la NTC 1692</i>	No
<i>Dar cumplimiento a lo establecido en el decreto 1609 de 2002, cuando remita residuos peligrosos para ser transportados, de igual forma suministrar al transportista de los residuos las hojas de seguridad.</i>	<i>No cuenta con una herramienta o procedimiento que garantice el cumplimiento del Decreto 1609 de 2002, ni cuenta con las hojas de seguridad</i>	No
<i>Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos presentan para la salud y el ambiente, además brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.</i>	<i>Se evidenció registros de capacitación en manejo de respel</i>	Si
<i>Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente que pueda presentarse en caso de derrame de los residuos peligrosos y contar con personal preparado para su implementación. debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999.</i>	<i>No cuenta con Plan de Contingencia</i>	No
<i>Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores.</i>	<i>Solo posee las actas de disposición final de lodos galvánicos, no cuenta con actas de los otros respel generados en áreas productiva y operativa</i>	No
<i>Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.</i>	<i>No cuenta con certificados de disposición para la totalidad de respel generados. Solamente se evidenciaron actas de disposición final de los lodos galvánicos</i>	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	

El establecimiento genera aguas residuales industriales de las actividades de neutralizado, baño cromo, baño de níquel, decapado que son descargados a la red de alcantarillado público, si bien el usuario solicitó permiso de vertimientos mediante radicado No. 2005ER15871 del 16/05/2005, el usuario no presentó caracterización de vertimientos, se emite los Requerimientos: 82 del 03/10/2006 y 57768 del 22/12/2010 dirigidos al usuario en donde se evidencia el reiterado incumplimiento; mediante conceptos técnicos 4568 del 23/05/2007 y 16400 de 26/10/2010 se establece que el usuario incumplió con lo expresado en los requerimientos, debido a que no remitió la información completa y no presentó caracterización

De acuerdo a lo evaluado en el presente concepto en el numeral 4.1.3 el usuario no ha dado cumplimiento a lo establecido requerimiento, por lo tanto no es viable otorgar el permiso de vertimientos.

*Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, "Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos". El usuario **CROMADOS PUNTO 30**, genera vertimientos por el proceso de lavado de vehículos por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos".*

*El establecimiento **CROMADOS PUNTO 30**, presentó la solicitud de registro de vertimientos, mediante el radicado 2011ER125210 del 04/10/2011, la cual se evaluó técnicamente y será comunicado desde el área técnica al usuario aclarando que se acepta el mencionado registro independiente de las acciones que realice la autoridad ambiental por incumplimiento a la norma de vertimientos al alcantarillado público y se fijaran las obligaciones en materia de vertimientos.*

*El establecimiento **CROMADOS PUNTO 30**, genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de baños electrolíticos y procesos galvánicos. y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El usuario no dio cumplimiento a lo solicitado en el Requerimiento 57768 del 22/12/10 y el artículo 10 del Decreto 4741/05 en lo relacionado con Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, implementar el plan de gestión de residuos peligrosos con los componentes de prevención y minimización, manejo interno ambientalmente seguro, manejo externo ambientalmente seguro, no presenta indicadores y cronograma de ejecución, no identifica todos los residuos peligrosos que se generan en la actividad, no etiqueta los residuos peligrosos de acuerdo a la NTC 1692, no cuenta con una herramienta para verificar el Decreto 1609 de 2002, no ha ingresado la información de los volúmenes generados de residuos peligrosos a la plataforma del IDEAM para los periodos 2011 y 2012 inclusive, no tiene un plan de contingencia asociado a la gestión de residuos peligrosos, no presenta actas de disposición final de los material textil y elementos de protección personal contaminados, envases de materia prima y luminarias; no cuenta con las medidas preventivas en caso de cierre y no cuenta con el Plan de Desmantelamiento.</i></p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo indicado en el **Concepto Técnico No. 06209 del 30 de agosto de 2012 (2012IE104617)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Resolución 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

"(...) Artículo 9°. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberá realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario (...)"

Sobre el particular se debe aclarar que la ley 1955 de 2019 en su artículo 13 estableció:

"REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo".

Que la anterior Ley fue Publicada en el diario oficial el día 25 de mayo de 2019, entrando a regir el día 27 de mayo de 2019.

Que la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, emitió la circular Directiva 00001 la cual establece:

"El PND expedido mediante la Ley 1955 de 2019, tiene plena vigencia y sus efectos empezaron a regir desde el día 27 de mayo del año 2019, siendo el día siguiente hábil a su publicación el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo del mismo año (Artículo 65 en consonancia con el 87 del CPACA).

- Si bien existe un conflicto normativo entre una resolución de la SDA (Resolución 3957 de 2009) y el Plan Nacional de Desarrollo. Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce que la resolución debe sujetarse a lo dispuesto por la ley, que en este caso, se trata de una ley orgánica, de superior categoría inclusive entre las propias leyes (Sentencia C037/2000).
- Como consecuencia de lo anterior, **a partir del 27 de mayo de 2019 se ha presentado una derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, no siendo exigible por parte de la Secretaría desde la fecha en mención el permiso de vertimientos al alcantarillado.**

(...)” Negrilla fuera del texto.

Que desde el 27 de mayo del año 2019 no se requiere permiso para efectuar vertimientos al alcantarillado público para las condiciones señaladas en el Artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, por la derogatoria tácita que de esta disposición realizó la Ley 1955 de 2019.

No obstante lo anterior, antes del 27 de mayo de 2019, era obligatorio para los generadores de vertimientos de agua residual industrial y no domésticos que contenga una o más sustancias de interés sanitario, que efectúen la descarga a la red de alcantarillado público del Distrito Capital, realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

Así las cosas, y como quiera que, para antes del 27 de mayo de 2019, exactamente para el 2010, la caja de aforo externa, no contaba con permiso de vertimientos, según la fecha del requerimiento mediante el radicado 2010EE57768 del 22 de diciembre de 2010, el señor **ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.537, propietario del establecimiento de comercio **CROMADOS PUNTO 30**, identificado con la matrícula mercantil No. 1114530, ubicado en la AK 30 No. 29 - 65 SUR de esta ciudad, debió tramitar y obtener el permiso de vertimientos, se establece así el mérito y pertinencia de disponer el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar las omisiones constitutivas de la presunta infracción a esta norma ambiental.

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", se estableció lo siguiente:

*"(...) **ARTICULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)"*

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible", se estableció lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización fisicoquímica de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector de Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

k) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que

pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2º. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

(Decreto 4741 de 2005, art. 10) (...)

Que así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 06209 del 30 de agosto de 2012 (2012IE104617)**, esta entidad evidenció que el señor **ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.537, propietario del establecimiento de comercio **CROMADOS PUNTO 30**, identificado con la matrícula mercantil No. 1114530, ubicado en la AK 30 No. 29 - 65 SUR (CHIP AAA0166BYFT) de esta ciudad, genera aguas residuales industriales de las actividades de neutralizado, baño de cromo, baño de níquel y decapado, que son descargados a la red de alcantarillado público sin el respectivo permiso de vertimientos, incumpliendo adicionalmente con sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, previstas en el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 (antes art. 10º del Decreto 4741 de 2005)

Según la Resolución 3957 de 2009

- El establecimiento no solicitó permiso de vertimientos de aguas residuales industriales de las actividades de neutralizado, baño de cromo, baño de níquel y decapado, que son descargado a la red de alcantarillado público.

Según el Decreto 1076 de 2015

- Por no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.
- Por no elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos.
- Por no identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que generen.
- Por no garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.
- Por no suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos la respectiva hoja de seguridad.
- Por no estar registrado ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente.
- Por no tener capacitado el personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones.
- Al no contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con el personal preparado para su implementación.
- Por no conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.
- Por no tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.
- Por no contar con los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento

administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.537, propietario del establecimiento de comercio **CROMADOS PUNTO 30**, identificado con la matrícula mercantil No. 1114530, ubicado en la AK 30 No. 29 - 65 SUR (CHIP AAA0166BYFT) de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.537, propietario del establecimiento de comercio **CROMADOS PUNTO 30**, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.537, propietario del establecimiento de comercio **CROMADOS PUNTO 30**, identificado con la matrícula mercantil No. 1114530, ubicado en la AK 30 No. 6 – 91/93 de esta ciudad, y al correo electrónico cromar30@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega al investigado: El señor **ALFONSO PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.059.537, de una copia simple (digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 06209 del 30 de agosto de 2012 (2012IE104617), fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2014-3523**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

